

REGLAMENTO (CEE) Nº 2203/89 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 756/70 relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 756/70 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1460/89 ⁽⁴⁾, fija las diferentes cantidades de leche desnatada necesaria para la fabricación de un kilogramo de caseína o caseinatos; que es preciso adaptar dichas cantidades en función de la evolución de las técnicas de fabricación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 756/70, el apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

* 2. Para el cálculo de la ayuda, se considerará que:

- a) un kilogramo de caseína ácida de la calidad A definida en el Anexo I se ha fabricado con 32,17 kilogramos de leche desnatada;

b) un kilogramo

— de caseinato definido en el Anexo I
o

— de caseína-cuajo de la calidad A definida en el Anexo I
o

— de caseína ácida de la calidad A definida en el Anexo II
se ha fabricado con 33,97 kilogramos de leche desnatada;

c) un kilogramo

— de caseína-cuajo de la calidad A definida en el Anexo II
o

— de caseinato definido en el Anexo II
se ha fabricado con 35,77 kilogramos de leche desnatada;

d) un kilogramo de caseína definida en el Anexo III se ha fabricado con 24,97 kilogramos de leche desnatada;

e) un kilogramo de caseinato definido en el Anexo III se ha fabricado con 28,57 kilogramos de leche desnatada.

Las caseínas y caseinatos mencionados en el párrafo primero deberán satisfacer los requisitos establecidos en los Anexos correspondientes *.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 27. 5. 1989, p. 32.